

DE LA TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS.

Estado Actual de los expedientes	
AÑO DE INICIO	2009
Expedientes incoados	30
Expedientes archivados	28
Expedientes en trámite	2

Sugerencias / Recomendaciones:	
	2009
FORMULADAS	3
ACEPTADAS	1
RECHAZADAS	2
SIN RESPUESTA	0
PENDIENTES RESPUESTA	0

Recordatorio de Deberes Legales:	
CON ACUSE	1
SIN ACUSE	

Informes Especiales	
	2009
	1

ÍNDICE DE EXPEDIENTES MÁS SIGNIFICATIVOS.

Nº Expte.	Asunto	Resolución
1240/2008-5	Se denuncia la supuesta situación de sobreexplotación del Río Huerva	Recordatorio de Deberes Legales con acuse de recibo. Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón. Diputación General de Aragón.
1665/08-3	Se incoa de oficio para recabar información para elaborar el Informe Anual sobre el Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación de Derecho Aragonés.	Emisión del Informe sobre el Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Derecho Aragonés.
691/09-2	Se incoa de oficio para solicitar información sobre la no exigencia de licencia ambiental para la concesión de subvenciones en la Orden de 25 de marzo de 2009 dictada por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo.	Sugerencia dirigida al Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón. No aceptada.
692/09-2	Se incoa de oficio para solicitar información sobre el cumplimiento del artículo 145 de la Ley de Administración Local de Aragón.	Archivo por inexistencia de irregularidad.
706/09-5	Se incoa de oficio al objeto de que se publiquen los proyectos sometidos a información pública y así no exista la obligación de desplazarse físicamente para tener conocimiento de éstos.	Archivo por solución tras la intervención de la Institución, al admitir la Administración la propuesta efectuada.
1053/08-4.	Se interesa se impulse la normativa para regular el derecho de petición en Aragón.	Sugerencia al Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón. No aceptada.
1255/09-3	Se incoa de oficio para solicitar Informe al Consejo de Colegios de Abogados de Aragón sobre la conveniencia de regular la mediación familiar en Aragón, ante la preocupación de la Institución por promover e impulsar la mediación.	En trámite.

1.- INTRODUCCIÓN

Durante el año de 2009 han tenido entrada 30 expedientes dedicados a la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

De ellos, deben destacarse los expedientes 1240/08-5, 1053/08-4, 1665/08-3, 691/09-2, 692/09-2, 706/09-5 y 1255/09-3 por las razones que a continuación se expondrán, recogiendo los restantes, las diferentes consultas que los ciudadanos han efectuado a esta Institución relacionadas con la aplicación, conocimiento y tutela del Derecho Aragonés.

En particular, el expediente 691/09-2, incoado de oficio, planteó una cuestión , cual fue la observación de que en la convocatoria efectuada por el Departamento de Industria para la concesión de ayudas a empresas aragonesas relacionadas con la minería no energética (Boletín Oficial de Aragón de 14/04/09) no se exigía la correspondiente licencia ambiental, por lo que podría darse el caso de determinadas empresas que, no cumpliendo todos los requisitos ambientales que les serían exigibles, y que se controlan con esta licencia, podrían percibir ayudas públicas para el ejercicio de la actividad. Tramitado el expediente, se formuló una Sugerencia recordando su necesidad, si bien la Administración no fue receptiva en este caso a la indicación efectuada.

2.- EXPEDIENTES RELATIVOS A LA TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS.

2.1.- EXPEDIENTE 1240/08-5. SE DENUNCIA LA SUPUESTA SITUACIÓN DE SOBREEXPLOTACIÓN DEL RÍO HUERVA.

Recibida la queja, e interesada la oportuna información al Departamento de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón sin obtener respuesta alguna, se dictó Recordatorio de deberes Legales con Acuse de recibo, cuyo contenido literal es el siguiente:

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- *El día 25 de julio de 2008 tuvo entrada en esta Institución una queja relativa a la construcción de un trasvase de agua desde el pantano de Las Torcas a las poblaciones de Aguilón, Fuendetodos, La Puebla de Albortón, Valmadrid y Villanueva de Huerva.*

SEGUNDO.- *En la misma los interesados X e Y relatan que las cinco poblaciones beneficiadas por el trasvase de agua desde el pantano de Las Torcas no justifican una necesidad razonable del mismo, con severo perjuicio para los caudales deficitarios del río Huerva, que no alcanza su caudal ecológico. Se indica también que la Confederación Hidrográfica del Ebro realizó una tramitación irregular del expediente de concesión de aguas así como que la Diputación General de Aragón no da real razón de la situación, mientras que el Instituto Aragonés del Agua realiza obras de suministro de aguas a una población que carece de concesión para ello.*

TERCERO.- *A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 3 de diciembre de 2008 un escrito al Consejero de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón recabando información acerca de la queja planteada.*

CUARTO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 13 de enero y 6 de marzo de 2009, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que esta Institución se haya visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y el ciudadano desasistido de la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

“a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo. (...)”

Por su parte, la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora. “

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Formular **Recordatorio de Deberes Legales** al Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, sobre su obligación de auxiliar a esta

Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida Ley 4/1985.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón nos envió información sobre el tema planteado.

2.2.- EXPEDIENTE 1665/08-3. SE INCOA DE OFICIO CON LA FINALIDAD DE RECABAR INFORMACIÓN PARA ELABORAR EL INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO ARAGONÉS RELATIVO AL AÑO DE 2008.

Incoado el expediente, el Informe fue publicado, pudiendo ser consultado en la página web de esta Institución.

2.3.- EXPEDIENTE 691/09-2. SE INCOA DE OFICIO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN SOBRE LA NO EXIGENCIA DE LICENCIA AMBIENTAL PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN LA ORDEN DE 25 DE MARZO DE 2009 DICTADA POR EL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO.

Incoado de oficio este expediente y, recabada la información que se estimó oportuna, se dictó Sugerencia cuyo tenor literal es el siguiente:

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En el Boletín Oficial de Aragón de 14/04/09 se publicó la Orden de 25 de marzo de 2009, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se convoca para el ejercicio 2009, la concesión de ayudas a empresas aragonesas relacionadas con la minería no energética, conforme a las previsiones del Decreto 24/2009.*

La base 4ª de la convocatoria se refiere a los beneficiarios de las ayudas, que son pequeñas y medianas empresas aragonesas vinculadas a la minería no energética, con determinados límites en cuanto al número de empleados o su volumen de negocio anual.

Sin embargo, se observa en dicha normativa que no se exige la licencia ambiental correspondiente a las explotaciones que van a ser beneficiarias de la subvención, por lo que podría darse el caso de determinadas empresas que, no cumpliendo todos los requisitos ambientales que les serían exigibles, podrían percibir ayudas públicas para el ejercicio de su actividad.

SEGUNDO.- Con el fin de analizar con mayor detalle esta posible descoordinación entre las actuaciones propias de promoción industrial y la protección del medio ambiente con los correspondientes instrumentos de intervención administrativa, y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, desde esta Institución se inició un expediente de oficio.

En orden a su instrucción, con fecha 06/05/09 se solicitó del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Aragón información sobre esta cuestión y, en concreto, si para la concesión y pago de ayudas a empresas de minería no energética previstas en la señalada Orden de 25/03/09 se exige el cumplimiento de las obligaciones que les son exigibles de acuerdo con la vigente normativa de protección ambiental.

TERCERO.- La respuesta del Departamento se recibió el 13/07/09, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“La Orden de 25 de marzo de 2009, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se convoca para el ejercicio 2009, la concesión de ayudas a empresas aragonesas relacionadas con la minería no energética, establece en su dispositivo cuarto que "en su caso, para actuaciones a desarrollar en un derecho minero o en relación con éste, el solicitante deberá ostentar la titularidad del mismo en la fecha de solicitud de la subvención". Esto implica que el derecho minero asociado a la explotación debe estar otorgado y vigente para poder ser motivo de subvención y ello conlleva el cumplimiento de los requisitos ambientales exigibles por la normativa de aplicación, tanto en el momento del otorgamiento como durante la vigencia del derecho.

No obstante lo anterior, las ayudas se otorgan sin perjuicio de que la maquinaria o instalaciones objeto de subvención tengan concedidas las licencias o cumplan todo el resto de condicionantes establecidos en las diferentes normativas locales, autonómicas, nacionales o europeas”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de coordinar las actuaciones administrativas.

La complejidad de las disposiciones relativas a las explotaciones mineras, sobre las que concurren diversa normativa sectorial y autorizaciones de varios ámbitos administrativos (al menos, municipal y autonómico) o por cuestiones de competencia (en materia de industria, medio ambiente, patrimonio, etc.) determina que los expedientes encaminados a la plena regularización de estas actividades sean realmente complicados, viéndose los promotores obligados a reunir gran cantidad de documentación y formular sus peticiones ante diferentes sedes administrativas, con dificultades para su correcta coordinación.

La Ley 7/2006 de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, supone un paso importante en esta labor, al ser de aplicación (art. 3) “a los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades desarrollados en el ámbito territorial de Aragón, susceptibles de producir efectos sobre el medio ambiente”, y constituir una de sus finalidades (art. 2.d) “Racionalizar y agilizar los procedimientos administrativos de control ambiental, garantizando la colaboración y coordinación entre todas las Administraciones públicas competentes”.

La Ley 7/2006 regula la licencia ambiental de actividades clasificadas, que su artículo 4.s define como la “resolución del órgano competente de la Administración local por la que se permite el desarrollo de una actividad clasificada bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley”. Actividades clasificadas son las que merecen la consideración de molestas, insalubres, peligrosas o nocivas para el medio ambiente, según se refiere a ellas el artículo 60, siendo estas últimas “las que sean susceptibles de causar daños a la biodiversidad, la fauna, la flora, la tierra, el agua o el aire o supongan un consumo ineficiente de los recursos naturales”.

No ofrece duda que la actividad de las empresas de minería no energética, en tanto que afecta de manera importante al medio ambiente, debe estar sujeta a licencia ambiental de actividades clasificadas, bien sea superando positivamente el trámite de evaluación de impacto ambiental si supera los límites establecidos en los anexos II y III de la Ley 7/2006, o a través de la oportuna calificación ambiental, cuando su previsible impacto sea inferior a estos. El contenido de la licencia viene regulado en el artículo 68 de la Ley en los siguientes términos:

“1.-La licencia ambiental de actividades clasificadas incorporará las prescripciones necesarias para la protección del medio ambiente, detallando, en su caso, los valores límite de emisión de contaminantes y las medidas preventivas de control y de garantía que sean procedentes, así como las prescripciones necesarias relativas a la prevención de incendios y a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, y de la ciudadanía en general.

2.-En el caso de actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental, la licencia ambiental de actividades clasificadas incorporará el contenido de la declaración de impacto ambiental”.

En diferentes expedientes relativos a canteras y minería no energética tramitados en esta Institución se ha comprobado que, en ocasiones, las empresas venían ejerciendo su actividad únicamente con las autorizaciones propias de la autoridad minera, pero sin contar con las licencias municipales que, de forma clara, son exigibles en aplicación de la Ley 7/2006. Esta situación debe irse corrigiendo y, al igual que sucedió en su momento con las explotaciones ganaderas (en que tampoco había coordinación entre las autoridades agropecuarias y las locales, pues las primeras concedían los

permisos de su competencia independientemente de la disposición de licencia municipal de actividad, situación a la que pusieron fin las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas aprobadas por decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón) toda actividad extractiva debe disponer de la correspondiente licencia ambiental.

En la información facilitada por el Dirección General de Energía y Minas se indica que las ayudas se otorgan “sin perjuicio” de la concesión de licencias o cumplimiento del resto de condicionantes establecidos en otras normativas. Ello implica que se puedan conceder ayudas simplemente comprobando los requisitos propios de la administración minera, pero sin tener en cuenta los demás que deben ser igualmente observados; debe recordarse a estos efectos que el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones establece como una causa de reintegro de las subvenciones que se aprecie incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios que se refieran, entre otras circunstancias, a la regularidad de las actividades subvencionadas, situación que podría darse si no cuentan con la preceptiva licencia ambiental que corresponde otorgar al municipio.

III.- RESOLUCIÓN

*Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Industria, Comercio y Turismo la siguiente **SUGERENCIA**:*

Que, para evitar la aparición a posteriori de un problema importante tanto para la Administración como para los destinatarios de las subvenciones, consigne de forma expresa en las sucesivas Órdenes por las que se convocan ayudas a empresas aragonesas relacionadas con la minería no energética la obligatoriedad de contar con licencia municipal y aquellos otros requisitos que acrediten la regularidad de la actividad, garantizando con ello una mayor seguridad jurídica en este proceso.»

La Sugerencia no fue aceptada.

2.4.- EXPEDIENTE 692/09-2. SE INCOA DE OFICIO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ARAGÓN.

Incoado de oficio el expediente, se interesó la información que se estimó necesaria al Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior del Gobierno de Aragón; recibido el Informe solicitado y estudiado su contenido se concluyó que no concurría irregularidad alguna en la actuación de la Administración, y así se le hizo saber mediante la siguiente comunicación:

«ASUNTO: Archivo de expediente sobre aplicación de instrumentos de control previstos en la Ley de Administración Local de Aragón

Con relación al expediente que se ha tramitado en esta Institución por la circunstancia arriba expresada, vuelvo a ponerme en contacto con usted para comunicarle que, a la vista de la información que ha sido remitida, consideramos que no concurre irregularidad en la actuación de esa Administración que requiera una decisión supervisora del Justicia.

En consecuencia, se procede al archivo del expediente, agradeciéndole sinceramente la información facilitada en la convicción de que la eficaz colaboración entre las Instituciones es imprescindible para cumplir el papel de servicio público que tenemos encomendado.»

2.5.- EXPEDIENTE 706/09-5. SE INCOA DE OFICIO AL OBJETO DE QUE SE PUBLIQUEN LOS PROYECTOS SOMETIDOS A INFORMACIÓN PÚBLICA Y ASÍ NO EXISTA LA OBLIGACIÓN DE DESPLAZARSE FÍSICAMENTE PARA TENER CONOCIMIENTO DE ÉSTOS.

Incoado de oficio este expediente, se interesó a la Diputación General de Aragón que valorase la posibilidad de que todo procedimiento administrativo objeto de trámite de información pública se publicara íntegramente en la misma resolución en la que se acordara la apertura de dicha fase, evitando que los interesados debieran desplazarse físicamente a las oficinas en las que los expedientes se encontraran, favoreciendo de esta manera su derecho de participación e igualdad de trato. Así mismo, se solicitaba que la Administración se pronunciara sobre esta propuesta, lo que así hizo mediante Informe; estudiado el mismo, se remitió al Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón la siguiente comunicación, entendiendo resuelta la cuestión que había motivado la apertura del expediente:

“En su día recibí su informe en respuesta al expediente incoado de oficio registrado con el número de referencia arriba indicado. Dicho expediente se inició con nuestra petición de que por parte de la Diputación General de Aragón se valorase la posibilidad de que todo procedimiento administrativo objeto de trámite de información pública se publicara íntegramente en la misma resolución en la que se acuerda la apertura de dicha fase, evitando que los interesados deban desplazarse físicamente a las oficinas en las que los expedientes se encuentran, favoreciendo de esta manera su derecho de participación e igualdad de trato.

De la información por Ud. remitida he llegado a la conclusión de que puede considerarse solucionado el hecho que motivó la misma. Así, he comprobado que en el caso de procedimientos administrativos en general (actos administrativos), la cumplimentación del trámite de audiencia se lleva a cabo de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, indicándose en el diario oficial correspondiente el lugar en el que el expediente se puede examinar. A lo que ha de añadirse que, por su parte, se prevé la posibilidad de publicación vía internet de los documentos que se consideren más relevantes para la información del ciudadano.

Y lo mismo cabe decir en el caso de procedimientos para la elaboración de disposiciones normativas. La actuación de la Diputación General de Aragón en este tipo de procedimientos, en cuanto al trámite de audiencia-información pública, se acomoda a lo dispuesto en el art. 49 Ley 2/2009, del Presidente y del Gobierno de Aragón, sin que exista obligación de publicación de estos proyectos en los boletines oficiales. Ello no obstante, en consonancia con lo que se proponía por parte de esta Institución, la Diputación General de Aragón en ocasiones publica a través de internet, según la relevancia de la disposición a aprobar, los proyectos de disposiciones normativas. Ello con el fin de facilitar su conocimiento general, como así tuvo lugar con el proyecto de “Decreto por el que se aprueba el Reglamento de medidas económicas a favor de las víctimas del terrorismo” (BOA de 4 de mayo de 2009).

En consecuencia, procedo al archivo del expediente, lo que pongo en su conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 4/1985, de 27 de junio.”

2.6.- EXPEDIENTE 1053/08-4. SE INTERESA SE IMPULSE LA NORMATIVA PARA REGULAR EL DERECHO DE PETICIÓN EN ARAGÓN.

Recibida la queja y valorado su contenido se solicitó al Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón información sobre la cuestión que se planteaba en la queja; recibida la información, se dictó la siguiente Sugerencia:

“1.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 8 de abril de 2008 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito, el ciudadano que presentaba la queja se refería a la inexistencia de una normativa autonómica que desarrollase el ejercicio del derecho de petición, y planteaba la posibilidad de que la Diputación General de Aragón procediese a su elaboración.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Presidencia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En relación con la posibilidad planteada de que por parte del Gobierno de Aragón se elaborase alguna norma que desarrolle el ejercicio derecho de petición, le comunico lo siguiente:

El derecho de petición aparece recogido en el artículo 29 de la Constitución Española y, por tanto, se configura como un derecho fundamental.

Además, el artículo 81 de la Constitución establece:

"1. Son Leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las Leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto".

En ejecución de estas competencias el Estado promulgó la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

En consecuencia, no corresponde a esta Administración elaborar una norma de desarrollo del derecho de petición, ya que se trata de una materia reservada constitucionalmente al Estado (Cortes Generales) a través de las Leyes Orgánicas.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- *El artículo 29 de la Constitución Española regula el derecho de petición en los siguientes términos:*

“Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica”.

El artículo 29 aparece incluido entre los derechos fundamentales y las libertades públicas del texto constitucional, en la Sección Primera del Capítulo II del Título I, lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 81, implica la necesidad de ley orgánica para su desarrollo. Así, con tal fin se aprobó la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, por la que se regula el Derecho de Petición. Esta norma indica, en su Disposición final única, que “el Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones de desarrollo y aplicación de la presente Ley Orgánica que resulten necesarias”.

Segundo.- *El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, inicia el capítulo I incluyendo una disposición general en su artículo 11 por la que se habilita a los poderes públicos aragoneses a promover todas las medidas necesarias para garantizar de forma efectiva el ejercicio de los derechos, libertades y deberes de los aragoneses, que, a dichos efectos, son los establecidos en la Constitución Española y en el Estatuto.*

A continuación, y en el mismo capítulo, dedicado a la regulación de los derechos y deberes de los aragoneses y aragonesas, el artículo 16 incluye el derecho de ciudadanos y ciudadanas, en el marco de lo regulado por las leyes, a “formular solicitudes, peticiones, reclamaciones y recursos ante las Administraciones Públicas y a que éstos sean resueltos en los plazos adecuados”. Asimismo, entre los principios rectores de las políticas públicas,

recogidos en el Capítulo II del Título I de la norma estatutaria, el artículo 20 incluye el deber de los poderes públicos aragoneses de promover las condiciones adecuadas para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, facilitando la participación de los aragoneses en la vida política, económica, cultural y social.

Por último, el artículo 71 del Estatuto incluye, entre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Aragón, la de “creación, organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno” (apartado 1º), y la correspondiente al “procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia” (apartado 7º).

De lo expuesto, deducimos claramente que no sólo la Comunidad Autónoma de Aragón tiene competencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del derecho de petición regulado por Ley Orgánica 4/2001, conforme a la habilitación expresa contenida en su Disposición Final Única, sino que los poderes públicos autonómicos tienen la obligación, consignada en Estatuto de Autonomía, de adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de ese derecho de petición.

Tercero.- En esta línea, y desde un punto de vista comparativo, debemos remarcar que otras Comunidades Autónomas se ha desarrollado el ejercicio del derecho de petición. Así, la Generalidad de Cataluña aprobó el Decreto 21/2003, de 21 de enero, por el que se establece el procedimiento para hacer efectivo el derecho de petición ante las administraciones públicas catalanas. En concreto, señala esta norma que “es objeto de este Decreto regular el procedimiento para hacer efectivo el derecho de petición, reconocido en el artículo 29 de la Constitución y regulado mediante Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, ante las administraciones públicas catalanas”. A continuación, la norma procede a desarrollar aspectos concretos para la tramitación de las peticiones que se formulen a la Administración.

Cuarto.- La Ley Orgánica 4/2001 no es muy precisa al delimitar el procedimiento a través del cual se desarrolla el ejercicio del derecho de petición en ella regulado.

El artículo 3 de la norma señala que “las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general. No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley.” Esta previsión nos permite introducir una distinción entre

peticiones para cuya tramitación existe un procedimiento administrativo formalizado, -incluido ora en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ora en otras normas más específicas, como puede ser la propia Ley 4/1985, de 27 de junio, del Justicia de Aragón, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica-, y peticiones formuladas ante una Administración Pública en materias de su competencia cuando no existe procedimiento formalizado.

En el primer supuesto, la propia Ley indica en su artículo 9 que se declarará y notificará al interesado en el plazo máximo de 45 días la inadmisibilidad de la petición, y se le indicará expresamente las disposiciones a cuyo amparo puede sustanciarse la solicitud.

En otro supuesto, de proceder la admisibilidad de la petición conforme a lo previsto en la Ley, ésta se limita a señalar aspectos genéricos para la tramitación de aquélla. Así, se establece un plazo máximo de tres meses para contestar y notificar la contestación; se incluye la posibilidad de convocar en audiencia a los peticionarios; se prevé la posible inserción de dicha contestación en el diario oficial correspondiente; y se articula el contenido mínimo de la respuesta a acordar.

Así, a la vista del contenido básico de la ley estatal, y de la habilitación para su desarrollo, no parece aventurado sugerir la oportunidad de que se proceda al desarrollo reglamentario del procedimiento a seguir para tramitar las peticiones articuladas en ejercicio del derecho regulado en los términos descritos.

Quinto.- Sin ánimo de inmiscuirnos en el ámbito reservado a la potestad de autoorganización de la Administración, entendemos que el reglamento por el que se desarrolle el procedimiento para el ejercicio del derecho de petición debe tener un contenido mínimo. Así, parece obvio que debería incluir la regulación de plazos para la admisión o inadmisión y la contestación por parte de la Administración; la designación de órganos competentes para su tramitación; previsión de mecanismos para facilitar su ejercicio; etc. Igualmente, entendemos que sería oportuno que la regulación desarrollase la obligación, consignada en el artículo 11.5 de la Ley Orgánica 4/2001, de que las autoridades u órganos competentes confeccionen una memoria de actividades derivadas de las peticiones recibidas. Con ello entendemos que se refuerza la publicidad tanto de las iniciativas presentadas por los ciudadanos, como de las respuestas dadas a las mismas por la Administración.

Sexto.- El profesor Santamaría de Paredes definía el derecho de petición como "la facultad que a todos compete de dirigirse a los poderes públicos y a las autoridades constituidas, con objeto de exponer algún hecho, reclamar su intervención o suplicar la reparación de un agravio o la

modificación de una disposición legal". Así, pese a que el artículo 29 de la Constitución Española se refiere al derecho de petición de todos los españoles, la Ley Orgánica que lo desarrolla lo amplía a cualquier persona física o jurídica prescindiendo de su nacionalidad, y el propio Tribunal Constitucional, en sentencias 161/1988, de 20 de septiembre, y Auto 426/1990, de 10 de diciembre, lo ha calificado como un derecho uti cives, que ostentan todos los ciudadanos en cuanto tales. En este sentido, es evidente que el derecho de petición se constituye en valioso instrumento para dotar de voz a la ciudadanía, ofreciendo una vía a la sociedad civil para comunicarse con las instituciones. Buena prueba de ello es el hecho de que esta Institución ha recibido en numerosas ocasiones reclamaciones de ciudadanos que creían ver vulnerado su derecho de petición, al no haber obtenido respuesta de la Administración a sus escritos. La regulación pormenorizada del procedimiento para el ejercicio del derecho de petición contribuirá a facilitar su ejercicio, evitando tales situaciones y contribuyendo al reforzamiento de los derechos de los ciudadanos.

Por otro lado, entendemos que con la regulación del procedimiento y la previsión, en los términos descritos, de la elaboración de la memoria de actividades derivadas de las peticiones, se dará mayor publicidad y transparencia a la posibilidad de ejercicio del derecho de petición y a sus resultados, sin duda positivos para la mejor garantía de los derechos e intereses de los ciudadanos, contribuyendo así a la consecución de su finalidad.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

La Diputación General de Aragón debe valorar la oportunidad de elaborar un reglamento que desarrolle el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 29 de la Constitución Española."

La Sugerencia no fue aceptada.

2.7.- EXPEDIENTE 1255/09-3. SE INCOA DE OFICIO PARA ESTUDIAR LA MEDIACIÓN EN ARAGÓN. SE SOLICITA INFORME AL CONSEJO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE ARAGÓN SOBRE LA CONVENIENCIA DE REGULAR LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN ARAGÓN, ANTE LA PREOCUPACIÓN DE LA INSTITUCIÓN POR PROMOVER E IMPULSAR LA MEDIACIÓN.

El expediente se halla en fase de tramitación.

3.- CONSULTAS.

Los ciudadanos, a través de sus quejas, vienen planteando consultas relacionadas con la aplicación y difusión del Derecho Aragonés, habiéndose tramitado 25 expedientes en total. En respuesta a estas consultas, se informa a los ciudadanos, en primer lugar, de las competencias de esta Institución, explicándoles que, si bien en el artículo 30 y siguientes de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón se establece como función del Justicia de Aragón y, entre otras, la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, (hallándose, por tanto, entre sus competencias, la difusión general del derecho Aragonés), no se encuentra facultada para realizar labores de asesoramiento jurídico a los particulares, propias de profesionales del Derecho, no obstante lo cual, se les frece, de forma genérica, una información global y objetiva sobre el asunto que se expone.